

DIEZMOS DE LA HACIENDA REAL. LA ADMINISTRACION DE EXENTOS EN CORDOBA (1796-1820) (*)

María Dolores MUÑOZ DUEÑAS

INTRODUCCION

En 1796, la monarquía absoluta puso fin a todas las situaciones de inmunidad subsistentes en el ámbito de la fiscalidad de la Iglesia. El paso siguiente lo dará cinco años después al privatizar el incremento de diezmos causado por la derogación de aquellos privilegios. En adelante, la renta llamada *exentos* engrosará el paquete decimal propiedad de la Corona. Tal resolución, tomada ya en las postrimerías del Antiguo Régimen, venía al fin a uniformar a todos los grupos sociales ante el impuesto eclesiástico.

El estudio en profundidad del tema sitúa al historiador en el centro mismo de una sociedad en mutación. Por nuestra parte, sólo hemos pretendido aquí dar a conocer el alcance de la medida en el caso concreto de Córdoba durante los primeros veinte años del siglo XIX. Hemos buscado lo que de específico pudiera ofrecer la administración del nuevo ramo de la Hacienda española dentro del conjunto de los ingresos provinciales. Se trataba, en definitiva, de seguir a la renta desde su origen, desde el acto mismo del cobro hasta su llegada a manos de quienes están autorizados a percibirla. Y no viene a representar otra cosa que una corta incursión en un terreno más extenso, cuyo estudio pretendemos llevar a cabo; campo de límites un tanto imprecisos, abundante en datos no siempre orientadores, y de difícil sistematización, cual es la franja compartida por la fiscalidad eclesiástica y estatal, guiados por el tributo quizá más representativo del Antiguo Régimen —el diezmo—, a través de su práctica en Córdoba.

1. ANTECEDENTES

En el Obispado de Córdoba, al igual que en otras circunscripciones españolas, existían tanto personas (individuales —miembros de órdenes militares, beneficiados, etc.— o colectivas —cabildos, conventos, fábricas, etc.—) como tierras excluidas de la obligación general de diezmar en virtud de antiguos privilegios; o bien que, por idéntica causa, su pago no se ajustaba a la tasa común. En el primer caso podían darse dos

(*) Este trabajo fue presentado como comunicación al Seminario sobre *Hacienda Pública española: del antiguo régimen al sistema liberal*, organizado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, en colaboración con el Instituto de Estudios Fiscales. El Seminario, dirigido por Miguel Artola Gallego, se celebró en el Palacio de la Magdalena (Santander) del 16 al 20 de agosto de 1983. Aquí se reproduce el texto íntegro de dicha comunicación, habiendo previsto los organizadores la publicación de todos los trabajos en forma resumida.

situaciones: que la dispensa sólo tuviera validez en el supuesto de que las instituciones así privilegiadas labraran por sí sus tierras, siendo, en caso contrario, contribuyente el labrador arrendatario; o bien, que la exención se traslade a la tierra, lográndose por este desplazamiento el que, por ejemplo, la Mesa Capitular cordobesa (Mayor Hacendado) (1), por costumbre sancionada por ley sinodal, mantuviera libres de diezmo las tierras arrendadas de su propiedad. En cuanto al pago irregular —siempre en porcentajes inferiores al 10%—, los libros de Tasmías revelan cómo cuando determinadas personas aparecen citadas como labradores de cortijos, una parte de la cosecha escapa a la contribución decimal.

Tanto los diezmos pagados por labradores en tierras cuyos titulares gozan de inmunidad fiscal, como los de aquellos favorecidos en la tasa, tienen un cobro y una administración separada del diezmo llamado *común o general* y engrosan el fondo de *diezmos de caballeros del hábito*, aunque una vez beneficiados tengan idéntico destino: su reparto entre los partícipes de la diezmería donde se han producido. Los arrendadores no podían exigirlos a sus dueños. En general, contaban con esta información al tiempo de formalizarse el contrato, aunque sabemos de casos en que su desconocimiento o una interpretación personal e interesada del tema de las exenciones provocaba conflictos.

A fines del siglo XVIII el valor del fondo es poco significativo dentro del conjunto. La Iglesia de Córdoba ha conseguido vencer tras largos pleitos numerosas situaciones de dispensa; y, además, su cortedad también se explica desde el momento en que el cabildo —coadministrador junto al obispo de los diezmos de la diócesis— mantiene la franquicia para una partida tan importante como la constituida por sus 36 cortijos.

La situación descrita se verá alterada al decretar la Corona (R. C. de 8 de junio de 1796), previa autorización de Pío VI (Breve de 8 de enero), el fin de las exenciones de todo tipo, reservando únicamente los predios rectorales necesarios para la subsistencia de curas y beneficiados; así como los bienes de la familia real, las propiedades de Godoy de La Serena y de la Real Hacienda (19 de octubre).

2. LA LENTA APLICACION DEL BREVE

De cumplirse correctamente, el fondo llamado ahora de *exentos* debía experimentar un notable aumento. Pero no parece que de inmediato esto llegara a producirse: la propia R. C. contemplaba situaciones excluyentes y los afectados recurrirán al Consejo de Hacienda —órgano competente para el examen de privilegios—, retrasando el pago en espera del dictamen. En Córdoba, a diferencia de otros lugares, no hemos encontrado noticia del estallido de ningún conflicto serio entre los diversos intereses que convergen en la renta decimal (2). Lo que podría explicarse por lo limitado del fenómeno en este obispado y la fuerte centralización administrativa, cuya excepción la constituyen los lugares de diezmos secularizados percibidos íntegramente por el duque de Medinaceli, el de Sesa y el convento de Santo Domingo (3); y el régimen especial de las Nuevas Poblaciones en beneficio de la Hacienda real.

Pero no cabe duda que la R. C. coloca al cabildo, principal afectado, en la contradictoria posición de coincidir con el monarca en la revocación de privilegios, en consonancia con la línea de conducta mantenida en el pasado, porque de ello se derivaba un aumento inmediato de sus porciones decimales detraídas en todas las cillas del

(1) ARTOLA y otros, *El latifundio. Propiedad y explotación, siglos XVIII-XX*, Madrid, 1978, pág. 47.

(2) RUIZ TORRES, P., *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano. 1650-1850*, Valencia, 1981, págs. 300-302.

(3) Analizamos y cuantificamos la participación señorial en la renta decimal del Obispado de Córdoba en «Desamortización y abolición del diezmo en Córdoba», comunicación presentada a las *Jornadas de Desamortización y Hacienda Pública*, Santander, agosto de 1982.

Obispado y un control pleno de los contribuyentes; y, al mismo tiempo, sentir amenazado el régimen especial que disfrutaban las tierras de su propiedad y las de los miembros de la corporación (4). La amenaza era bien real: perderá el pleito entablado en su defensa en 1806, quedando sujetos los arrendadores de cortijos a pagar diezmos de sus cosechas y los capitulares a sus parroquias respectivas (5).

En el tratamiento de las exenciones apuntan cuestiones, objeto en el futuro de un tratamiento jurídico complejo e irregular. La reversión a la Corona de aquellos derechos enajenados en el pasado conduce a que con posterioridad a la R. C. se revoque la inmunidad respecto a las *tercias*—decisión anulada en 1799 al suspender el Consejo de Hacienda la incorporación de oficios enajenados—, pero gravando a sus poseedores con la tercera parte de su valor para el fondo de la Caja de Amortización. Idéntico tratamiento reciben las donaciones y mercedes de la Corona: sus rendimientos se gravan con una contribución quinquenal (R. P. de 30 de agosto de 1800) (6). Y, al mismo tiempo, se originan frecuentes interferencias entre dos líneas de actuación de la monarquía, de suyo muy divergentes: la conducta regalista ante el problema de la desigualdad económica del clero y el recurso constante a las rentas eclesiásticas, en llamativo contraste con la prudente política seguida con el estamento nobiliario.

Artola, en su estudio sobre *La Hacienda del Antiguo Régimen*, ha descrito los jalones de un proceso de reforma frustrado. Por ello, el siglo XVIII fenecía en medio de una desordenada y desesperada búsqueda de nuevos arbitrios para la tesorería y fondos para aminorar la deuda del Estado. Hacer frente a los gastos corrientes y levantar el edificio del crédito eran dos tareas que el tiempo develará como inabarcables para la monarquía absoluta—Fontana supo ver en esta impotencia la clave de la quiebra de la institución—. Desde el reinado de Carlos IV, y hasta la culminación del proceso revolucionario liberal, en todos los planes de reforma hacendística se encuentra un nuevo gravamen para las rentas del clero, guiados por la seguridad en su potencial económico y una clara voluntad de acabar con su inmunidad fiscal.

Dictaminar sobre las circunstancias eximentes de la contribución decimal no era tarea fácil. Dejando a un lado el espinoso punto de los privilegios, el buen éxito de la operación dependía—de acuerdo con los piadosos deseos del monarca— de una recta información acerca de la capacidad económica de las personas afectadas. Aun en el supuesto de que llegara a facilitarse—sabemos la renuncia mostrada por la Iglesia en este sentido, en absoluto diferente a la de cualquier posible contribuyente—, los certificados de valores de rentas eclesiásticas, al estar estimados muy por debajo de su alcance real, constituían unos indicadores poco fiables (7).

(4) El privilegio se reafirma en el Sinodo de 1662: «Y declaramos tener la nuestra Dignidad, y la Mesa Capitular, y fábrica de nuestra Catedral, y estar en posesión por costumbre inmemorial de arrendar sus Cortijos, predios y heredades libre de diezmo.» *Constituciones Synodales del Obispado de Córdoba. hechas y ordenadas por Su Señoría Ilustrísima el Señor Obispo Don Francisco de Alarcón*. Impresor, Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1667, pág. 97. No hemos encontrado ninguna alusión al tema en PONSOT, P., «Rendements des céréales et rente foncière dans la campagne de Cordoue au début du XVI^e siècle», incluido en *Etudes sur le dix-neuvième siècle espagnol*, Córdoba, 1981, págs. 165-181; ni en MOYA ULDEMOLINS, J., «Aspectos económicos de la Mesa Capitular del Cabildo Catedral de Córdoba», *Actas I Congreso Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglos XVI-XVII)*, II, Córdoba, 1978, págs. 243-254.

(5) Archivo Catedral de Córdoba (A.C.C.).—Actas Capitulares, Cabildo pleno, 15 de febrero de 1815, tomo 102, s. f. Y en Archivo General del Obispado de Córdoba (A.G.O.C.), *Ordenes de la Real Cámara*, t. 5, folio 211.

(6) El Cabildo no se sintió comprendido en la disposición. Treinta años más tarde, la Dirección General de Rentas reclama los atrasos y exige en adelante el cumplimiento de dicha contribución. Se inicia, en palabras de los capitulares, «una contienda memorable». A.C.C. Sección Secretaría. Correspondencia del Cabildo, pieza núm. 16, fol. 280. Al descubrir en unas dependencias anejas a la Catedral este fondo documental, Manuel Nieto Cumplido llamó nuestra atención sobre su interés historiográfico y nos animó a elaborar un inventario del mismo. Así lo hicimos: fue presentado a los *III Coloquios de Historia de Andalucía. Andalucía Contemporánea*. Córdoba, marzo 1983, «Inventario de la correspondencia del Cabildo de Córdoba en el siglo XIX».

(7) «Desamortización y abolición...», comunic. cit.

Hacienda no dispuso de tiempo suficiente para comprobar el supuesto incremento de tercias y excusado por la ampliación de la base tributaria, decretada en 1796 y objeto de mayores precisiones en la instrucción hecha pública un año más tarde. En 1801, la Corona obtiene permiso papal (Breve de 10 de febrero) para percibir íntegramente los diezmos *exentos* con destino, según dicho texto, a la extinción de vales reales. Con idéntico fin, en el otoño de 1800 Carlos IV lograba de Pío VI una gracia importante: una novena parte de todos los diezmos. El *noveno real*, calificado de extraordinario y, por consiguiente, de aplicación limitada, fue concedido por diez años, pero su vigencia se prolongó, salvo el corte del Trienio, hasta el momento en que se extingue el diezmo. La obligatoriedad alcanzó un alto grado de cumplimiento: la nobleza, que por su derecho a llevar los diezmos se había visto obligada a contribuir conjuntamente con el clero al excusado, pagará desde ahora también el noveno.

El cambio de titularidad de los *exentos* ofrece a la Hacienda real la posibilidad de señalar el sistema más apropiado para su colectación en el futuro. Sin embargo, en septiembre, cosechados y almacenados los granos del diezmo general, una R. C., con evidente retraso, se pronuncia por el mantenimiento del anterior sistema administrativo. No obstante, las contadurías eclesiásticas quedaban obligadas a partir de ese instante a suministrar a la Caja de Consolidación todas las noticias sobre el valor de los frutos que ésta demandara para el óptimo beneficio de la renta. Pero requisito previo al beneficio es el cobro, y su control precisa de una relación completa de los contribuyentes *exentos* antes de 1796. En el mismo documento se exige a los obispos la confección servidos de los párrocos. Y, obviamente, había que insistir en la revocación de los privilegios:

«Ninguno podrá eximirse en adelante del pago del Diezmo, sino el que tenga la exención por causa onerosa, habiendo cesado los privilegios concedidos a Cabildos, Comunidades, Ordenes Militares, incluso la de S. Juan de Jerusalén, y a particulares; y así en todos los sitios y parajes donde haya Señores territoriales, o propietarios que no teniendo derecho a percibir los diezmos los perciben, no obstante, de sus colonos y foristas, a causa de que por costumbre o privilegio no se hayan pagado de estos terrenos a aquellos a quienes correspondía por derecho, se exigirá el diezmo a los colonos sin perjuicio del derecho de éstos, a que el dueño le haga la correspondiente rebaja» (8).

El final del texto alude a la raíz de las exenciones y a la permanencia temporal del hecho a pesar de la vigilancia de la Iglesia en evitación del fraude. Exceptuando los casos de usurpación, la inmunidad se obtiene para las tierras fundacionales en el caso de conventos y corporaciones religiosas; pero, de hecho, se extiende al resto del patrimonio, incrementado por compras o donaciones posteriores. Y por la interesada confusión en la práctica entre diezmo predial y personal, se trasladó la exención a las tierras arrendadas. Todavía en 1818, ante las dudas de uno de sus agentes, los diputados de Cabeza de Rentas precisarán que las exenciones se conceden a las personas y no a las tierras, doctrina no aplicada en su propio caso. Como después se verá, lo destacable es comprobar la revitalización del tema ya en las postrimerías del Antiguo Régimen.

La renta pagada por el labrador se ajustaba con ventaja para el propietario, quien, en realidad, venía a percibir una parte del diezmo en su provecho, o bien le colocaba en una posición favorable en el mercado de contratación de tierras. Disponemos de abundantes datos sobre pleitos mantenidos con intermitencia a lo largo de la edad moderna por la Iglesia de Córdoba contra arrendadores y dueños de cortijos, hazas o huertas, que actúan de forma conjunta en su resistencia a la administración diocesana.

(8) A.G.O.C.—Colección de Cédulas y Ordenes de 1801 a 1804, t. 4.º, fols. 139-139v.

Hacienda se propone acabar con esta situación cobrando el diezmo al cultivador directo, y, en este sentido, creemos de gran interés rastrear en las contabilidades eclesiásticas y nobiliarias las posibles alteraciones en el volumen de la renta desde 1800. Precisamente, los diezmos litigiosos, hasta ahora cobrados directamente por Cabeza de Rentas manteniendo en custodia su producto, deben ingresar en los depósitos de la Caja de Consolidación. En adelante será ésta quien reintegre a los partícipes en aquellos casos confirmados como pertenecientes al diezmo común. Por último, en previsión de posibles resistencias al cobro de *exentos* se contempla el auxilio de los tribunales seculares.

La administración decimal pide aclaración en el sentido de si el nuevo ramo debe sujetarse también al *noveno*. La respuesta es negativa al ser idéntico el destino de ambas partidas. Pero al elevar el clero a la dirección de Hacienda dicha pregunta no está formulando una duda inocente; repite, de forma velada, una vieja pretensión reiterada con insistencia en las futuras imposiciones sobre la masa decimal: siendo el rey uno más entre los partícipes debía sujetarse a los mismos gravámenes. Cuestión nunca resuelta en el sentido en que las iglesias españolas llegaron a plantearla, usando de diferentes argumentos según las circunstancias y siempre, por otras tantas causas, rechazada. Hasta julio de 1804 se emiten ordenanzas confirmando la libertad del *noveno* para los *exentos*. La reiteración en el tema puede también deberse a posibles infracciones del *noveno*. Y el recordatorio es oportuno al pasar, en ese mismo mes, los fondos y competencias de este ramo a la Dirección General de Provisiones (9).

Desde el momento en que *noveno* y *exentos* tienen una aplicación distinta, se compensa la pérdida de fondos para el primero con la declaración rotunda en 1805 de no aceptarse recursos de incongruidad. Y todo ello a pesar de las órdenes contrarias emitidas a fines de 1803, de respetar para curas y beneficiados lo dispuesto en las primeras instrucciones para aplicación del *noveno* (10).

En ese mismo año de 1805, una R. O. (11) grava con un tres y un tercio por ciento los rendimientos de partidas, en apariencia diferentes, pero basadas ambas en el privilegio: una, la de aquellos diezmos que por cualquier concepto no devengaran utilidad alguna a la Hacienda, y otra, los rendimientos de particulares o comunidades subsistentes en la exención. Pero, a su vez, algunos de aquellos casos podían ser comprendidos en la R. C., que, por las mismas fechas, insiste —si bien con rebaja— en gravar los productos de la Corona donados a manos muertas.

En Córdoba, la segunda de aquellas partidas debía representar muy poco —no conocemos ningún ejemplo—; pero la primera sí conserva cierta entidad. Mitra y Catedral perciben el 50 % de los diezmos del Obispado (12), y un complemento añadido a tan alta dotación es el disfrute exclusivo de ciertas rentas. Y aunque la Mesa Capitular ha perdido el diezmo de los prebendados y la ventaja en la renta de sus tierras, conservar aquéllas. Los diezmos *privativos* son de naturaleza distinta a los que constituyen el objeto de la fiscalidad específica de la Iglesia. Nucleada en los momentos que siguieron a la Conquista en torno a los dos centros de poder diocesano: obispo y cabildo, y limitada al término de Córdoba, las concesiones de Fernando III y Alfonso X legitimaron su disfrute (13). Mermados en el tiempo por la desaparición de figuras impositivas —*judíos, moriscos*— o por decisiones reales —*diezmo de la Aduana*—, son a la altura de 1800 meras reliquias medievales de escaso valor, salvo dos partidas: diezmo *alba-*

(9) En el origen de la medida se encuentra la grave crisis económica y, como consecuencia, un empeoramiento del ya endémico problema de la manutención del ejército. La orden de Cayetano Solier, remitida por los directores de Provisiones, en A.C.C.—Actas Capitulares, Cabildo pleno, 4 de agosto, t. 97.

(10) *Ibidem*, Cabildo pleno, 3 de diciembre de 1803.

(11) *Ibidem*, Cabildo extraordinario, 28 de junio. La notificación es del Supremo Consejo de Hacienda.

(12) «Desamortización y abolición...», comunic. cit.

(13) NIETO CUMPLIDO, M., «La Restauración de la diócesis de Córdoba en el reinado de Fernando III el Santo», *Córdoba. Apuntes para su historia*. Córdoba, 1981, págs. 135-147.

rriego y, sobre todo, *diezmo de maquilas* de los molinos de la ciudad de Córdoba. En 1817, el conjunto asciende a 2.730 rs. (sin *albarraniego*), mientras el de *maquilas* rinde en el mismo año 95.281 rs. (14). El trigo exigido a los dueños o arrendadores de molinos —algunos propiedad del cabildo— era en realidad un rediezmo, un residuo en provecho exclusivo de los prebendados de la primitiva pretensión de la Iglesia de sujetar al diezmo las utilidades y rentas personales. Cuando las Cortes de Cádiz declaren abolidos los privilegios señoriales, los arrendadores reclamarán la extinción de una carga calificada por ellos de feudal (15). Y lo curioso es comprobar cómo uno de estos molinos será elegido Casa Mayor Dezmera —el cabildo consigue la anulación—, y cómo, con carácter definitivo, de toda la renta del rediezmo se detraerá el *noveno*.

3. LA PROGRESIVA INTROMISION CIVIL EN LA FISCALIDAD ECLESIASTICA

Se hace aquí un relato sucinto de los efectos de esta política en Córdoba, destacando aquellos momentos más significativos que son otros tantos pasos en la secularización del diezmo. 1798 es una referencia frecuente en los voluminosos memoriales legados por el clero de la primera mitad del XIX: línea divisoria entre la seguridad y la incertidumbre, la prosperidad y el miedo a la escasez. Pero 1808 constituye, sin duda, el comienzo del fin de su ordenado universo económico (16).

La Iglesia de Córdoba, y, en representación suya, el Cabildo catedral, órgano que controla el aparato fiscal: reparte subsidio y diezmos, pretenderá inútilmente de la Hacienda una rebaja por las partidas que ésta percibe en todas las contribuciones impuestas sobre la masa decimal. Con todo, siempre se arbitrarán soluciones que satisfagan las demandas del Estado para salvaguardar aquello apreciado como prioritario: la defensa de la independencia eclesiástica en la administración del diezmo.

Como las cargas extraordinarias se suceden sin tiempo para liquidar la precedente, tal yuxtaposición provoca un atasco en la Contaduría decimal y se traduce en una situación momentánea de endeudamiento que afecta a los ingresos personales del clero, y repercute en perjuicio de la propia Hacienda pública. El recurso a la anticipación permitirá salir de las urgencias inmediatas. La reforma en profundidad del sistema financiero eclesiástico, que algunos capitulares, debido a las circunstancias, piensan con lucidez llegado el momento de emprender, no se producirá dada la lentitud de los procedimientos de renovación que caracteriza al estamento y la aceleración del tiempo histórico que les ha tocado vivir.

El Gobierno, en 1813, tomará iniciativas importantes en materia de diezmos que, a nuestro juicio, superan lo realizado durante el período de ocupación enemiga, con la excepción de las medidas de carácter violento —acaso la más llamativa sea el saqueo en junio de 1808 del Erario de Cabeza de Rentas—. En marzo, la hacienda gaditana tiene absoluta y urgente necesidad de fondos para alimentar al ejército español. Estimuladas por la Regencia, las iglesias de Sevilla y Córdoba preparan los términos en

(14) A.C.C.—Sección Mesa Capitular, *Casillas*, «Cuenta general de las rentas y gastos de la Mesa Capitular a fin de junio de 1817». Para localizar el documento hemos consultado una copia del Inventario del fondo de dicha sección, elaborado por Moya Uldemolins y Nieto Cumplido. Lamentablemente, permanece inédito.

(15) A.C.C.—Sección Secretaría. Correspondencia del Cabildo, pieza núm. 1, «Documentos para el pleito contra don Lorenzo Basabru. Arrendamientos de molinos de la ciudad de Córdoba».

(16) Sobre la extinción del diezmo, la mejor síntesis, a nuestro juicio, en FONTANA, J., *La Revolución Liberal (Política y Hacienda. 1833-1845)*. Madrid, 1977, págs. 304-329. Últimamente, CANALES, E., «El diezmo a fines del Antiguo Régimen», *La economía española al final del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982, páginas 105-187. Véase también la Introducción de GONZALO ANES a la obra anterior, xli-xlv. Por razones obvias, no creemos necesario citar aquí los trabajos de Anes y Ponsot, entre otros, sobre el diezmo: su importancia está justamente reconocida y sus conclusiones ampliamente divulgadas.

que debe materializarse la ayuda. Su oportunidad fue así descrita al Cabildo cordobés por su comisionado en Cádiz:

«Al paso que contribuye al bien de la Nación mantendrá al Obispo y Cabildo de Córdoba en el concepto y opinión que se merecen, los diezmos se manejarán por manos puras, libres de desfalcos, y se invertirán como corresponde, en la manutención de los mismos que los defienden, la tropa estará mantenida, y el gobierno no se verá en apuros. Las ideas de los que quieren quitar los diezmos, señalar una cuota a los Obispos, y concluir con los Cabildos, quedarán embotadas, y las máximas a que recogidas las cosechas se echen los Intendentes sobre ellas, se desvanecerán, si se adopta un plan, que penetrado, no puede menos de convencer. Tenga V. I. presente de que los liberales no conspiran a otra cosa, y que sólo de este modo se puede tapar la boca» (17).

La contrata, que recibió una dura crítica por parte de Moreno Guerra, fue desestimada. Posteriormente, la recepción en los pueblos del Decreto de las Cortes de 16 de junio, facultando a los intendentes para segregar la porción de diezmos no necesaria a los partícipes, opera como un revulsivo para llegar a un acuerdo que permita conjurar por el momento el peligro de «una intervención denigratoria de su integridad». Las condiciones ahora son bien distintas: el Cabildo se obliga a entregar el 25 % de los frutos de cada diezmería sin descontar gastos de recolección, y una vez detraídas *tercias* y *noveno*. Y, aún más, será calificado de préstamo o anticipo y no de una contribución subrogada a la extraordinaria. Tal como lo definió el propio clero, se cumplía en la práctica lo dispuesto en el Decreto. La reforma hacendística aprobada en vísperas de la disolución de las Cortes no suprimió la fiscalidad eclesiástica, pero los hechos se encargaron de erosionarla de forma irreversible (18).

La vuelta al absolutismo, de momento, no altera sustancialmente, salvo el relevo de funcionarios, lo dispuesto para la administración de rentas reales. El cambio de Régimen, sin embargo, no deja un respiro a la hacienda eclesiástica. En julio, el Ministerio de Hacienda exige en nombre del rey un empréstito con calidad de reintegro por medio del arrendamiento por diez años del *excusado*. La Iglesia de Córdoba es la primera en dar una cifra: tres millones, pagaderos antes de finalizar el año, pero incluyendo también el *noveno*. El pago se satisfizo, pero un año de negociaciones costó arrancar a la Hacienda la confirmación de lo acordado, y creemos que sólo la resistencia a las letras giradas a cuenta por la Dirección pudo conseguirlo. Y así y todo, con desventaja para la Iglesia, que disponía para el reintegro de sólo la sexta parte de los diezmos en dinero, *incluyendo los exentos*, y corriendo la administración desde primeros de 1815 (19). Sospechamos que el capital anticipado nunca llegó a ser cubierto en su totalidad. Por último, el subsidio extraordinario de 30 millones impuesto sobre la masa decimal representa el golpe más fuerte asestado por Fernando VII al estamento eclesiástico (20).

En consonancia con la política hacendística del periodo, lo que subyace bajo la profusa legislación sobre diezmos reales no es sino el estado de permanente disyuntiva en que se halla la Hacienda en cuanto a su destino: ingreso en la tesorería general o

(17) Los términos y circunstancias de la contrata, en «Iglesia y Hacienda. La revolución liberal en Córdoba», comunicación que presentamos a los *III Coloquios de Historia de Andalucía. Andalucía Contemporánea*, marzo de 1983.

(18) La contradicción teórica del hecho fue señalada por ARTOLA, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Madrid, 1978, págs. 181-182.

(19) Información sobre el anticipo puede encontrarse en un buen número de las sesiones celebradas desde el 2 julio de 1814 al 6 de julio de 1815. A.C.C.—*Actas Capitulares*, tomos 102 y 103.

(20) Un certero análisis sobre la política eclesiástica de la Monarquía y la mentalidad religiosa del periodo, CUENCA TORIBIO, J. M., *Iglesia y burguesía en la España liberal*, Madrid, 1979, págs. 9-83.

aplicación al crédito público. Resumiendo: se puede decir que las *tercias* en todo momento forman parte de las rentas provinciales; *exentos* y *novales*, por el contrario, de los arbitrios señalados para la extinción de la Deuda; y *excusado* y *noveno*, después de sufrir diversas alternativas, entran, desde 1817, en la lista de aquellos recursos destinados a cubrir el presupuesto estatal.

4. ADMINISTRACION DE EXENTOS

Hacienda no llegó a ejercerla directamente en Córdoba en ningún momento del que tengamos noticia. Hasta la extinción del diezmo, será la Iglesia quien cobre, beneficie y entregue el rendimiento de los frutos —deducidos gastos de recolección y gestión— a quienes aquélla ha nombrado para percibirlos.

a) Alcance y localización

La masa decimal del Obispado a mediados del siglo XVIII ha sido estimada por nosotros en 3.565.437 rs. De este total, la Iglesia percibe el 66,6 %; la nobleza, por diezmos y *tercias enajenadas*, el 18,5 %, y la Corona, por *tercias* y *excusado*, 14,8 %. La cifra de 2.375.495 rs. corresponde al territorio controlado exclusivamente por la Iglesia (21).

En 1814, una nueva evaluación del patrimonio decimal eclesiástico —el móvil es también fiscal—, sin incluir la parte de la Corona, lo sitúa en 4.122.683 rs. (22); una diferencia de 1.747.188 rs. respecto al líquido imponible fijado en el Catastro de Ensenada. Pero si atendemos al rendimiento del *noveno* en el año económico de 1804-1805 —finiquito hecho en 1817—: 944.121 rs., la masa decimal del Obispado puede situarse por lo bajo en 10 millones de rs. (23). El cálculo coincide con el realizado por el penitenciario Manuel María Arjona en 1820 (24), bastante fiable por la familiaridad que el ilustrado canónigo poseía de las finanzas de su corporación. Por todo ello, la cifra de 10 millones puede tomarse como una estimación razonable para los primeros veinte años del XIX, ya que la posibilidad de cifrar con exactitud el valor del diezmo en Córdoba la consideramos prácticamente irrealizable.

Determinar el alcance de los exentos se presenta más difícil que en el caso del *noveno*, por su administración separada, circunstancia común a la del *excusado*. Pero el hecho de que dispongamos de datos para 1810, y atribuyendo, con cierto fundamento, al administrador de Bienes Nacionales una aplicación rigurosa de la normativa sobre exentos, nos permite medir su importancia en términos porcentuales, a pesar de las limitaciones de la muestra: faltan renta en dinero, *excusado* y diezmos secularizados.

(21) «Desamortización y abolición...», comunic. cit.

(22) El dato procede de la copia de la transacción con el Ayuntamiento de Córdoba sobre la cuota correspondiente al Cabildo en la liquidación de la contribución extraordinaria de guerra. A.C.C.—Actas Capitulares, Cabildo extraordinario, 10 de enero de 1814, t. 102.

(23) A.C.C.—Actas Capitulares, Cabildo de 6 de septiembre de 1817, t. 104.

(24) *Necesidades de la España que deben remediarse en las próximas Cortes*, Córdoba, Imprenta Nacional, 1820, págs. 16-17.

CUADRO I
PARTICIPACION EN EL DIEZMO ECLESIASTICO DE PAN (1810)
(En fanegas)

	Trigo	Porcentaje	Cebada	Porcentaje		
Iglesia	35.651	5	64,5	14.913	7	63,8
Tercias	9.560	11	17,3	4.408	4	18,8
Noveno	5.626	4	10,2	2.524		10,8
Rentas conventos supr. ..	982	8	1,7	370	5	1,5
Exentos	3.414	8	6,2	1.160	2	5,0
Corona	19.584	7	35,4	8.462	11	36,1
Total	55.236			23.376		

Fuente: Los datos de la Corona, en Archivo Histórico Provincial de Córdoba, G. 2352.92, núm. 7; y los de la Iglesia, en Archivo General del Obispado de Córdoba, *Repartidor de Granos, 1810, s.f.*

En 1816, *exentos* y *excusado* (incluidas las Casas de lugares con perceptores laicos) representan el 10 % de un total de diezmo de trigo de 119.925 fanegas (25). No podemos verificar, a partir de estos datos, la disminución de exentos en Córdoba. Hacienda daba por cierto el hecho a nivel general, pero en su caso podría explicarse —y más tarde se verá— el fraude de los recaudadores eclesiásticos y, sobre todo, por la desaparición de los patrimonios afectados por el tributo. Lo que también sucede en la práctica es que la disminución de un año puede deberse a la interferencia de los propios recaudadores de rentas reales, cuyas acciones pueden contrariar los intereses del comisionado del Crédito Público: elección por Casa Dezmera en la persona de un labrador de tierras antes exentas —algunos cortijos de la Mesa Capitular.

Por fortuna, la fuente antes citada permite localizar la procedencia de los granos de exentos en 1810. Su elaboración descubre que alrededor de un 75 % proceden de tierras situadas en el término de Córdoba. Tan alto porcentaje se explica por comprenderse en su extenso alfoz el 86,5 % de la total cabida de los cortijos de la Mesa Capitular, las tierras labradas por prebendados, caballeros de hábito, arrendatarios de fábricas y conventos, vecinos y parroquianos de la capital. El resto de la renta se obtiene de siete lugares del Obispado: Castro —55,5 % del total del grupo y cuatro cortijos de la Mesa Capitular (26)—, Espejo, Bujalance, Palma (campiña), Hinojosa, Fuente Obejuna y Chillón (sierra).

CUADRO II
LOCALIZACION DE LOS DIEZMOS EXENTOS (1810)
(En fanegas)

	Trigo	Porcentaje	Cebada	Porcentaje		
Donadíos	302	3	8,8	174	10	15
Mitaciones	1.524	3	44,6	442	9	38,1
Collaciones y P. Alcolea	850	4	24,9	210	4	18,3
Término de Córdoba	2.676	10	78,4	826	11	71,3
Pueblos	738	7	21,6	331	3	28,5
Total	3.414	8		1.160	2	

Fuente: A.H.P.O.—G. 2352.92, núm. 7.

(25) A.C.C.—Aetas Capitulares, Cabildo de 18 de enero de 1817, t. 104.

(26) A.C.C.—Sección Secretaría. Correspondencia del Cabildo, pieza núm. 101, «Relaciones de las fincas rústicas y urbanas de la Mesa Capitular e remitidas a la Administración general para el repartimiento de la contribución de guerra, 1837».

b) Cobro y beneficio

Los cuadernos de Tazmías no estiman el producto de *exentos*, al no formar parte de la masa común del diezmo. Pero ello no significa que la recaudación escape a la estructura administrativa basada en la configuración específica del territorio de Córdoba. Centrada en la capital, su trazado responde a la búsqueda del máximo rendimiento del impuesto. O lo que es lo mismo: en beneficio de las dos supremas instituciones diocesanas.

La fiscalidad, aunque regida por un criterio uniforme para todo el conjunto, su ejercicio adquiere en la práctica diferentes modalidades. A la altura de 1800, las rentas de las diezmerías englobadas en el término cordobés no se arriendan: se administran por los tres mejores agentes de campo del cabildo: Muñoz Virtudes, Salgado y Belmonte. A su cargo estará también el nuevo ramo, bajo las directrices de los diputados de *exentos*, comisión nombrada en cabildo. No existirá diferencia sustancial con las operaciones que dichos agentes ejecutan con los demás diezmos de su competencia: general y, desde 1815, también la Casa Excusada. La única distinción en la práctica es la separación de cuentas, mantenida en todo momento para cada una de las rentas.

Los administradores del término de Córdoba, de acuerdo con la lista de contribuyentes elaborada en la oficina de Cabeza de Rentas, cobran los frutos de sus circunscripciones con la ayuda de fieles y guías, extendiendo los recibos de pago; y contratan el trabajo de arrieros para trasladarlos a las tercias de la capital u otro depósito excepcional. Desde este momento, vigilan el ahechamiento de granos o el trasiego de caldos. En el caso del diezmo de pan supervisan la entrega a los partícipes. Y, en el del resto de los efectos decimales, gestionan su venta. El cobro del ganado ofrece la particularidad de ajustarse, en ocasiones, a dinero con los criadores, dado que, salvo la especie de lechones, el número de cabezas es corto. Tenemos noticia del camaraje de ciertos productos de la Hacienda real (lana, queso, miel, etc., y dinero) en la propia casa de uno de los administradores. La irregularidad que supone llevar la gestión desde el propio domicilio llega a conocimiento del Ayuntamiento de la ciudad, quien solicita aclaración del Cabildo para tan extraño proceder con los intereses del rey (27).

En los pueblos donde existen *exentos* se reproduce a escala menor lo descrito para Córdoba. El cobro corre siempre por cuenta de los vicarios, nunca por arrendadores, o bien por cualquier persona nombrada por aquéllos previa autorización de los diputados, percibiendo por ello una pequeña comisión. En el primero de los supuestos, la administración se efectúa también de forma separada y, a no ser que Hacienda coloque en aquellos lugares a una persona encargada de recogerlos o comisione a un agente para cubrir la zona, los granos se enajenan en los puntos de origen, y su importe enviado a Córdoba con el descuento de los gastos de recolección y comisión. No siempre el elegido para dicho menester acepta de buen grado. Uno de ellos, desde la lejana Iznajar, expone, a propósito de otro ramo, las razones del poco atractivo que le ofrece el servicio a la Real Hacienda:

«Desearía saber si estoy obligado a administrar los del Fondo Pío (...) y si los Sres. Diputados sentirían no lo acepte, pues no verificándose esto, queirría eximirme de este encargo, pues para tres granos de trigo piden muchos requisitos semanales, penosos, no abonan cosa alguna y a más gastar dineros en correos y correspondencia» (28).

(27) A.G.O.C.—Sección Cabeza de Rentas. Legajo sin título: correspondencia de los administradores del término de Córdoba desde 1813 a 1821. El oficio de 15 de octubre de 1818.

(28) A.G.O.C.—Sección Cabeza de Rentas. Leg. *Correspondencia. 1818*. «Iznajar», carta de José Alvarado de 14 de febrero.

Desde 1814 parece existir una creencia general en la disminución de lo recaudado por *exentos*. El R. D. de 13 de octubre del año siguiente destina su producto, junto al resto de las partidas reales y los atrasos, para el pago de los réditos de la deuda de imposición forzosa. Y en la ordenación de Garay lo mantiene, pero sólo con los *novales* (R. O. de 5 de agosto de 1818). En el transcurso del sexenio absolutista, Fernando VII se pronunciará sobre el rigor que debía guardarse en el cobro de *exentos*; mandato en cierto modo reiterativo, por cuanto ello era deducible de otras declaraciones de alcance general (29).

Un mes antes de publicarse el arreglo del crédito, una circular del Ministerio de Hacienda daba por cierta la decadencia del ramo, «uno de los principales arbitrios con que el Crédito Público debe atender al cumplimiento de sus vastas obligaciones», para, a continuación, de acuerdo con una R. O. (8 de junio de 1818), encargar la realización de una encuesta en cada diócesis sobre «todos los cuerpos y personas que, habiendo disfrutado en los pueblos de ella la exención de diezmar hasta el año de 1796, empezaron a pagarlo, o deben satisfacerlos en virtud del Breve de 18 de enero de aquel año, con individualización de las fincas que posean». Ignoramos cuál fue el resultado general obtenido con la actualización de nómina de contribuyentes, pero sospechamos que pudo revelarse contrario a los intereses del establecimiento. Así debió entenderlo la Dirección General, cuando en febrero de 1819 elevó una exposición a los fiscales del Consejo de Hacienda solicitando de los mismos una declaración a favor de la continuidad en el cobro de los diezmos de tierras antes *exentas*, «sin que sea obstáculo la enagenación forzosa que experimentaron unas fincas, ni el que por falta de medios dejen de labrarse otras por sus actuales dueños anteriormente *exentos*». De haberse aceptado la propuesta, no cabe duda que ello significaba un grave atentado a la fiscalidad eclesiástica. El dictamen del Consejo (R. O. de 20 de febrero de 1819) declara impropcedente el cobro en el primero de los casos, pero no así en el segundo.

En Córdoba, el resultado de la encuesta llevada a cabo en 27 lugares, incluida la capital, «en que hay diezmos de *exentos*» —realizada de forma efectiva en abril de 1819—, nos revela la naturaleza del problema. En la circular se pregunta dos cosas a los vicarios: número y fecha de las ventas, contando desde 1796, y, si desde ese momento, los diezmos se han aplicado al *ramo de exentos* o a la diezmería general. Las respuestas, dada la formulación de las preguntas, impide elaborar la lista de bienes *exentos* antes de esa fecha y arroja una información muy desigual: desde una lacónica negativa hasta el nombre de los compradores. Una cosa sí nos sorprende: que sólo 15 entre los pueblos encuestados confirmen la existencia, para la memoria colectiva, de esta clase de bienes. El dato no podía desconocerse en Cabeza de Rentas: probablemente actuaron con cautela, buscando la máxima seguridad en el esclarecimiento del tema.

A pesar de sus limitaciones —de pueblos campañeses tan importantes como Cabra o Baena no sabemos nada—, las respuestas son una muestra, en buena medida representativa, del estado de los bienes *exentos* en Córdoba: dispersión geográfica, calidad y cierta variedad en las instituciones propietarias, diferente estructura de la propiedad —sierra y campiña— y derrame de ventas —desamortización y presión tributaria—. (Cuadro III.)

Pero el documento, a nuestro juicio, guarda otro interés: permite conocer el régimen administrativo de los *exentos* y, en consecuencia, el grado de cumplimiento del Breve.

(29) Dec. Fernando VII, IV (1817), págs. 587-590.

CUADRO III
VENTA DE POSESIONES EXENTAS ANTES DE 1796

Lugares	Titulares	Número	Clase	Fecha
Castro	Mesa Capitular	469 f.	Sembradura	(1)
		12 f.	Huerta	
	Obras Pías	212 f.	Sembradura	(1)
		228	Olivos	
		Conv. Madre de Dios	13 f. 5 z.	Sembradura
77	Olivos		?	
		2 1/2 as.	Viña	
Bujalance	Conv. Sta. Clara	?	?	?
Palma	Conv. Sto. Domingo	3 as.	Olivar	d. 1796
		23 as.	Olivar	d. 1796
		9 cuartas	Sembradura	1818
	Conv. Sta. Clara	6 f.	Sembradura	1809
		1 1/4 haza	Huerta	1809
		2 as.	Huerta	1818
		1 cuarta	Sembradura	1818
Pozoblanco	Conv. Concepción Pedroche	2 hazas	Común 7 villas	21-XII-1813
		2 hazas	Pozoblanco	21-XII-1813
		2 cercas	Pozoblanco	30-VI-1815
		2 cercas	Torrefranca	1808 ó 1809
Hinojosa (2)	Conv. Purísima Concepción	79 f. 10 z.	Ruedo	1812
		151 f. 9 z.	Tercio de hoja	1812
		10 f. 3 z.	Ruedo	1814
		49 f. 11 z.	Tercio Jara	1814
		31 f. 9 z.	Tercio de hoja	1814
		2 f. 2 z.	?	1818
		1 huerta murada		
Pedroche	Conv. Concepc.	11 cercados	Vid o encina	1811 a 1815
		1 pajar		1811 a 1815
		1 toril		1811 a 1815
		1 parroñal		1811 a 1815
		1 herreñal		1811 a 1815
		8 hazas	?	1811 a 1815
		1 pedazo	Sembradura	1811 a 1815
		1 huerta		1811 a 1815
Villafranca	?	1 pedazo	Olivar	1807

(1) Desamortización de Godoy.

(2) Las 325 f. 8 z. —total vendido— las compraron 24 vecinos.

Fuente: Archivo General del Obispado de Córdoba. Cabeza de Rentas. Leg. *Sobre venta de posesiones que antes eran exentas*. 1819.

CUADRO IV
ADMINISTRACION DIEZMOS. PROPIEDADES EXENTAS, 1819 (1)

	No vendidas		Vendidas	
	Admón. separada	Admón. conjunta	Admón. conjunta	Admón. aparte
<i>Campaña</i>				
Castro	X		X	
Bujalance	X			
Baena	X			
Cabra	X			
Luque	X			
Rambla	X			
Montemayor	X		X	
Palma				X
<i>Sierra</i>				
Hornachuelos	X			
Bélmez	X			
Alcaracejos	X			
Pozoblanco				X
Hinojosa	X			X
Pedroche	X (2)	X (3)		X
Villafranca	X		X	

(1) Falta término de Córdoba.

(2) Labradas por sus dueños.

(3) Labradas por otros.

Fuente: Archivo General del Obispado de Córdoba. Cabeza de Rentas. Leg. *Sobre venta de posesiones que antes eran exentas. 1819.*

Los dueños de tierras no vendidas pagan todos diezmos a la Hacienda. La particularidad de Pedroche se ajusta, no obstante, a lo dispuesto por la Iglesia en el supuesto de labrarse las tierras por otros sujetos distintos de los propietarios. El vicario de dicha villa habla de existir sólo *exentos* cuando los únicos privilegiados del lugar—Monjas Concepcionistas—«han adeudado algún diezmo criado en sus tierras labreadas, empanadas y demás por parte de ellas mismas; pero cuando estas las han arrendado a labradores de esta villa u otra del partido, sus colonos o arrendadores han pagado los diezmos criados en ellas a la Diezmería General y los administradores de ella los han percibido como tales y aplicados a ella; y no al ramo de *exentos*» (30).

Por ello cabe pensar se darían comportamientos similares en otras diezmerías cuyos administradores, la mayoría, llevaban muchos años en el oficio: omitieron este detalle puesto que se les preguntaba por los bienes ya vendidos. De todas formas, a la Iglesia ya le es imposible mantener abiertamente esta norma. De hecho, no se cumplía en el término de Córdoba, por la vigilancia cercana de los comisionados del Crédito—comprobación hecha en las cuentas de los agentes—. Por ello, a partir de este momento centra su esfuerzo en controlar el producto de las tierras vendidas, para engrosar el caudal del diezmo común. Tal como la lectura del cuadro IV muestra, en este sentido no se había aplicado un criterio uniforme y, en consecuencia, en evitación de un perjuicio a sus intereses, los diputados de Rentas Decimales darán órdenes terminantes a los administradores de Castro, Montemayor y Villafranca para la corrección del error.

c) Entrega

Finalizado el beneficio, al ser la Hacienda real, en el caso que nos ocupa, el único partícipe, el acto de entrega a sus comisionados hubiera debido reducirse al libramien-

(30) A.G.O.C.—Sección Cabeza de Rentas. Leg. *Sobre venta de posesiones que eran antes exentas. 1819.* carta de Juan Herrador Risquer de 6 de abril de 1819.

to de granos y dinero a los plazos habituales. Pero en la práctica las cosas se compli- can por no ajustarse a este esquema los agentes que intervienen en el proceso.

Comenzando por los hombres que ejercen de forma vicaria la administración, éstos cumplen primero el ciclo con el diezmo general. Cuando han completado el reparto de granos a los partícipes ya por enero, atienden a los exentos. Y para el resto de los frutos, la lentitud, acrecentada en estos años, se extrema para dicho ramo. Otro tanto ocurre en la oficina de Rentas Decimales: inmersos sus dependientes en prolijos cálculos y deducciones a los partícipes, tienen prácticamente paralizado el reparto de dinero por diezmos.

Por el lado del receptor, la elevación a norma del recurso a la anticipación de fondos es otro factor de bloqueo y atraso en la liquidación de cuentas. La Caja de Consolidación, Administración de Bienes Nacionales y Crédito Público serán los organismos que se releven en la posesión de *exentos*. Pero en la provincia, lo dispuesto en Madrid colisiona con la realidad de unas arcas vacías, mientras los gastos resultan cuantiosos. El abastecimiento del ejército constituye un problema resuelto, en la mayoría de los casos, con carácter de urgencia y sobre el terreno: siendo los diezmos un recurso perfecto. Ya en 1805 y, de nuevo, en 1813, una parte de los granos de *exentos* se aplica a la Dirección General de Provisiones —igual ocurrirá con los atrasos en el Trienio—. Pero de 1813 a 1815, la Intendencia de Córdoba utilizará todos los fondos de diezmos para salir de apuros, entregándose en los granos el factor de provisiones Tomás Nenclares. Y un dato a tener en cuenta es que, dada la brevedad de los plazos impuestos a Cabeza de Rentas para satisfacer sus demandas y las del intendente, las tercias de la ciudad de Córdoba acostumbrarán a suministrar los pedidos (31).

En otoño de 1815, Nenclares, ante el tránsito por la capital de un fuerte contingente de tropas, solicita con urgencia trigo y cebada; pero, al mismo tiempo, los ministros de la Junta del Crédito ordenan al Cabildo el cese inmediato de cualquier entrega a otra persona que no sea el comisionado provincial, Rafael de Montis (32). A partir de este momento, y hasta 1820, vez tras vez, y sin darse un punto de sosiego, Montis oficiará a los diputados: informes mensuales sobre el estado de la recaudación, de las ventas, del metálico disponible, etc., siempre agobiado por las reclamaciones de fondos por parte de la Junta, que espera de sus noticias la oportunidad de extender libramientos a cargo del Cabildo. Invariablemente, de octubre a noviembre exige atrasos, ya suplicante o irritado, y también de forma invariable, se le contesta justificando el retraso por el abrumador trabajo de la Contaduría, ocupada en repartir el pan, que después les llegará el turno a los granos de *exentos* y que, mientras tanto, sólo pueden anticipar a cuenta de los repartimientos, en dinero, una cantidad prudencial: una cifra media de 50.000 reales por año (33).

Una reproducción exacta de la naturaleza de esta correspondencia tendrá lugar en el Trienio, esta vez con el intendente, respecto al cobro de los atrasos. El derrame de libramientos a cuenta de los frutos *exentos* de 1814 a 1820 se prolongará hasta la segunda edición del absolutismo. Será la Real Caja de Amortización, en noviembre de 1824, quien dé su conformidad a las cuentas definitivas (34).

(31) A.G.O.C.—Sección Cabeza de Rentas. Legs. *Real Provisión de Exentos y Crédito Público. Exentos y Novales*. El primero de ellos conserva la correspondencia cruzada entre los años 1814 y 1816, y la del segundo, de 1821 a 1824; y A.C.C.—Actas Capitulares, tomos 103, 104 y 105.

(32) A.G.O.C.—*Real Provisión...*, doc. cit. La notificación de 26 de septiembre coloca al intendente en una situación apurada.

(33) *Ibidem*.

(34) A.G.O.C.—*Crédito público...*, doc. cit. El oficio del director general de Rentas remitido por la Tesorería de la Caja no contiene la cifra del alcance total de la liquidación. Reconstruirla a partir de las cantidades anticipadas nos parece un tanto aventurado: pueden haberse librado cantidades que desconozcamos.